



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-249-2018

Guatemala, 26 de diciembre 2018

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad preceptúa que las Normas de Coordinación: *"Son las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, este Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico."* Asimismo, el artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece lo siguiente: *"Acciones de verificación. (Reformado por el artículo 5, Acuerdo Gubernativo No. 69- 2007). Para cumplir con las funciones contenidas en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar las siguientes acciones: (...) j) Aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones."*

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista; por lo que, dicho ente operador remitió a la Comisión Nacional de Energía



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Eléctrica, para su aprobación, la nota identificada como GG-892-2018 la cual contiene la modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 10, "EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA". Mediante dicha nota, el Administrador del Mercado Mayorista manifestó que: "La emisión de la modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Diez se realizó en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2018, mediante Resolución Número 2316-03, según consta en el punto respectivo del Acta Número 2316..." La solicitud de aprobación consiste en la modificación del artículo 2 y los numerales 10.7.1, 10.7.3, 10.9, 10.9.3, 10.10, 10.10.2 y 10.13.1 de la referida norma.

CONSIDERANDO:

Que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos de esta Comisión, emitió el dictamen identificado como GTM-Dictamen-341, en el cual recomendó: "...aprobar la propuesta de modificación a la Norma de Coordinación Comercial No. 10, remitida por el Administrador del Mercado Mayorista mediante el oficio GG-892-2018..." Asimismo, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-11643, mediante el cual determinó procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual apruebe la modificación propuesta por el Administrador del Mercado Mayorista, a la Norma de Coordinación Comercial Número 10, de conformidad con lo recomendado en el dictamen técnico identificado como GTM-Dictamen-341.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

- I. Aprobar la modificación a la Norma de Coordinación Comercial número diez "**EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**", contenida en la Resolución 2316-03 del Acta Número 2316, de la sesión celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, consistente en la modificación del artículo 2 y los numerales 10.7.1, 10.7.3, 10.9, 10.9.3, 10.10, 10.10.2 y 10.13.1 de la referida norma, la cual se anexa a la presente resolución.
- II. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista para que realice una versión consolidada de la Norma de Coordinación Comercial a la que se hace referencia en el numeral romano I. anterior, de manera que en dicha versión



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

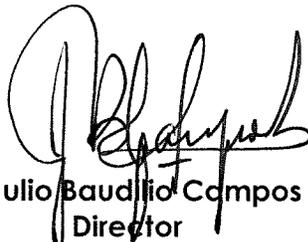
4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

se incorporen las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución y las mismas se encuentren disponibles para todos los Participantes del Mercado Mayorista.

- III. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número diez que no están siendo modificadas mediante la presente resolución, continúan vigentes e inalterables.
 - IV. Notificar al Administrador del Mercado Mayorista para los efectos legales y su publicación correspondiente.
-


Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente




Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director


Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Secretario General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN NÚMERO 2316-03

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso a) del artículo 44, preceptúa que es a éste al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por medio de resoluciones CRIE-6-2017 y CRIE-17-2017, aprobó modificar el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, el cual forma parte de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que en observancia de lo establecido en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se deben realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente la regulación nacional con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado nacional y regional.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada; los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1., 14., y 20, inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

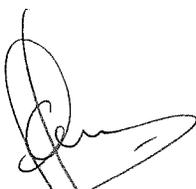
La siguiente:

MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 10

EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1. Se modifica la definición de Desviaciones MER, del Artículo 2 de la norma, la cual queda así:

Desviaciones MER: Son las Desviaciones de las transacciones de energía por área de control, determinadas como el neto de las diferencias para cada período de mercado, entre los intercambios de energía registrado por el Sistema de Medición Comercial Regional, en el día de la operación en tiempo real en cada enlace entre áreas de control y los intercambios de energía programados en el Predespacho Regional o Redespacho Regional respectivo. 





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Artículo 2. Se modifica el numeral 10.7.1, el cual queda así:

10.7.1 PLAZOS PARA PRESENTAR OFERTAS DE CONTRATO

Las ofertas de importación o exportación para las transacciones de Contratos No Firmes, Contratos Firmes y Contratos Firmes del MER, serán informadas de acuerdo a los días y horas límites que aparecen en la tabla siguiente cumpliendo adicionalmente con lo establecido en la Regulación Regional o los Convenios con otros países no miembros del MER a los que el SNI este interconectado:

El día:	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Antes de las:	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas	8:30 horas
presentarán ofertas para el día:	Lunes y días posteriores	Martes y días posteriores	Miércoles y días posteriores	Jueves y días posteriores	Viernes y días posteriores	Sábado y días posteriores	Domingo y días posteriores

Los plazos anteriores son perentorios e improrrogables; las ofertas de contratos presentadas fuera de los plazos indicados no serán consideradas por el AMM y no se reportarán al EOR ni a los OS/OM de países no miembros del MER que corresponda.

Artículo 3. Se modifica el numeral 10.7.3, el cual queda así:

10.7.3 PLAZOS PARA PRESENTAR OFERTAS DE OPORTUNIDAD.

Las ofertas de importación o exportación para las transacciones de oportunidad al MER serán informadas de acuerdo a los días y horas límites que aparecen en la tabla siguiente:

El día:	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Entre las:	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas
presentarán ofertas para el día:	Lunes y días posteriores	Martes y días posteriores	Miércoles y días posteriores	Jueves y días posteriores	Viernes y días posteriores	Sábado y días posteriores	Domingo y días posteriores

Los plazos anteriores son perentorios e improrrogables; las ofertas presentadas fuera de los plazos indicados no serán consideradas por el AMM y no se reportarán al EOR ni a los OS/OM de países no miembros del MER que corresponda.

Las ofertas de oportunidad de países no miembros del MER, deberán ser presentadas antes de las 08:30 horas. Conforme lo establecido en los convenios con países no miembros del MER, las ofertas de importación o exportación para las transacciones de oportunidad que presenten



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

errores o inconsistencias serán publicadas en el sistema Direct@mm y podrán ser corregidas por el participante responsable de la oferta. En caso las ofertas de importación o exportación que presenten inconsistencias no sean corregidas por el participante responsable de las mismas, no serán consideradas por el AMM ni reportadas a donde corresponda.

Para el caso del MER las ofertas de oportunidad de inyección y retiro de energía, serán reportadas al EOR por el AMM conforme los criterios establecidos en la Norma de Coordinación Comercial No. 1 y considerando los plazos establecidos en la Regulación Regional.

Artículo 4. Se modifica el numeral 10.9, el cual queda así:

10.9 ENERGÍA INADVERTIDA POR DESVIACIONES DE CONTROL O FALLAS LEVES

La desviación de energía en el MER y la Energía Inadvertida en las interconexiones con países no miembros del MER, son energías generadas o consumidas por los Participantes conectados al Sistema Nacional Interconectado, que generan o consumen del mismo, por lo que para su liquidación en el Mercado Mayorista se modelan generadores y demandas adicionales en los nodos de las interconexiones.

Para la energía importada se modela un generador adicional y para la energía exportada se modela una demanda adicional. La desviación de energía en el MER y la Energía Inadvertida en las interconexiones con países no miembros del MER, sean importadas o exportadas, son valorizadas en el Mercado de Oportunidad al precio correspondiente, por lo que el AMM las incluirá dentro de la liquidación de diferencias en el Mercado de Oportunidad de la Energía conforme la Norma de Coordinación Comercial No. 13, con el objeto de integrar las desviaciones de energía y la Energía Inadvertida en la liquidación del Mercado Mayorista.

Las Desviaciones MER son determinadas y clasificadas por el EOR, y conforme lo establecido en el RMER se determinan por área de control y pueden ser Desviaciones Normales, Significativas Autorizadas, Significativas no autorizadas y Graves. Las Desviaciones MER se liquidan como Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real en el Mercado de Oportunidad Regional, según lo establecido en la Regulación Regional. El EOR es quien determina, una vez efectuado el análisis en cada caso, la clasificación de cada una de las desviaciones en el MER conforme lo establecido en la Regulación Regional.

Para el caso de las interconexiones con países no miembros del MER, se considera energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves para una determinada hora, a la diferencia entre la cantidad programada para el intercambio y la cantidad efectivamente intercambiada según los registros de medición, de conformidad con los límites establecidos en los convenios o acuerdos bilaterales con otros países a los que el SNI esté interconectado, para las desviaciones de control o fallas leves.

El AMM es responsable de la internalización y la liquidación de dichas Desviaciones MER, incorporando los ajustes que provengan de la metodología de cálculo de los precios regionales. El AMM y el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones.

El tratamiento en el Mercado Mayorista de los excedentes y faltantes, debido a los precios de la energía inadvertida por Desviaciones de Control o fallas leves y de Desviaciones Normales y Significativas Autorizadas del MER, se hará como se establece a continuación: n



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Artículo 5. Se modifica el numeral 10.9.3, el cual queda así:

10.9.3 Para la energía por Desviaciones Normales y Desviaciones Significativas Autorizadas en las interconexiones con el MER, si el precio regional de la energía por Desviaciones Normales y Significativas Autorizadas MER fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el resultado neto de las conciliaciones asociadas a Desviaciones Normales y Significativas Autorizadas, cuando en todas las áreas de control existan únicamente Desviaciones Normales y Significativas Autorizadas, según lo indicado en el Anexo 4 del Libro II del RMER, será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía generada y consumida en la hora correspondiente.

Artículo 6. Se modifica el numeral 10.10, el cual queda así:

10.10 ENERGÍA INADVERTIDA DEBIDO A DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO AUTORIZADAS, FALLA SEVERA Y DESVIACIONES GRAVES MER

En los casos siguientes, el Centro de Despacho de Carga –CDC–, en coordinación con el EOR y/o con el o los Operadores de Sistemas de países interconectados no miembros del MER, deberán tomar las acciones necesarias para que la energía inadvertida debido a fallas, Desviaciones Significativas no autorizadas y Desviaciones Graves MER, sea el menor valor posible.

La energía inadvertida debido a Desviaciones Significativas no autorizadas, falla severa o Desviaciones Graves MER, son valorizadas en el Mercado de Oportunidad al precio correspondiente, por lo que el AMM las incluirá dentro de la liquidación de diferencias en el Mercado de Oportunidad de la Energía conforme la Norma de Coordinación Comercial No. 13, con objeto de integrar las desviaciones de energía y la Energía Inadvertida en la liquidación del Mercado Mayorista.

El tratamiento en el Mercado Mayorista de los excedentes y faltantes, debido a los precios de la energía inadvertida por Desviaciones Significativas no autorizadas, fallas severas y Desviaciones Graves en el MER, considerará los ajustes que puedan provenir de los precios regionales de esta energía inadvertida y se hará como se establece a continuación:

Artículo 7. Se modifica el numeral 10.10.2, el cual queda así:

10.10.2 Para las Desviaciones MER clasificadas como Significativas no autorizadas y o Graves por el EOR, si el precio regional de la energía por Desviaciones Significativas no autorizadas, o Graves MER, fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el resultado neto de las conciliaciones asociadas a Desviaciones Normales, Significativas Autorizadas, Significativas no autorizadas y Graves, cuando existan dichas desviaciones en un mismo periodo de mercado, según lo indicado en el Anexo 4 del Libro II del RMER, será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía generada y consumida en la hora correspondiente.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Artículo 8. Se modifica el numeral 10.13.1, el cual queda así:

10.13.1 Derechos De Transmisión En Interconexión Con México. La Oferta Firme Eficiente y la Demanda Firme de las transacciones internacionales que se realicen a través de la interconexión con México, se asignará en función de los Contratos Firmes que se suscriban. Los Contratos Firmes deberán cumplir con lo establecido en el numeral 2.2.4 de la Norma de Coordinación Comercial No 2. Los agentes deberán informar al AMM sobre los Contratos Firmes suscritos y sus derechos de transmisión asociados adquiridos conforme el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, junto con la información requerida para la Programación de Largo Plazo en los plazos requeridos en la normativa vigente, excepto para el año estacional en que ocurra la entrada en operación de la interconexión Guatemala-México, conforme lo establecido en el Artículo 33 transitorio del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Gradualidad de la Implementación. En el caso que se suscriban contratos firmes en una fecha posterior a la que se realiza el cálculo de la Oferta Firme Eficiente y Demanda Firme, se aplicará lo establecido en el numeral 2.2.6 o el numeral 2.6.6 de la Norma de Coordinación Comercial No.2. Los derechos de transmisión asociados a Contratos Firmes podrán ser adquiridos por acuerdo entre las partes, de conformidad con el marco legal vigente. El AMM deberá administrar dichos Contratos Firmes de acuerdo con lo que se establece a continuación:

Artículo 9. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Diez (NCC-10) cobrará vigencia a partir de la aplicación de las resoluciones CRIE-6-2017, CRIE-17-2017 y CRIE-41-2017, y debe ser publicada en el Diario Oficial.

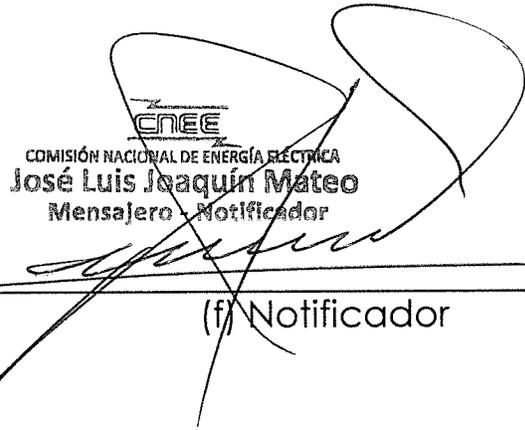
Artículo 10. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente certificación en seis hojas de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresas únicamente en su lado anverso, el seis de diciembre de dos mil dieciocho.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 14 horas con 13 minutos del día **veintiseis de diciembre de dos mil dieciocho**, en **24 Avenida 15-40 zona 10, 4to. Nivel**, NOTIFIQUÉ la(s) resolución(es) **CNEE-249-2018** de fecha **veintiseis de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, al **Administrador del Mercado Mayorista**, por medio de cédula de notificación que entrego a Andrea Enriquez, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.



(f) Notificado

(f) Notificador

Doc.: GJ-ProyResolDir-3073
Exp.: GTM-284-18